

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

- Art. 1°

Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.
- Art. 2°

Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.
- Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA N° 3371
SUMARIO

- DECRETO N° 4934

LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO ARAGÜEÑO PARA LA SUPERVISIÓN, ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS BANDAS MARCHANTES.
- LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO ARAGÜEÑO PARA LA SUPERVISIÓN, ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS BANDAS MARCHANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley surge de la necesidad histórica y cultural de reconocer, dignificar y salvaguardar el invaluable acervo que representan las Bandas Marchantes y Bandas de Guerra en el Estado Aragua. Estas agrupaciones, compuestas mayoritariamente por niños, niñas, adolescentes y jóvenes, son verdaderas escuelas de formación en valores cívicos, éticos y disciplinarios, además de ser una manifestación artística y cultural de gran arraigo popular.

La creación del Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes como ente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es una acción enmarcada en el Plan de la Aragüenidad y orientada a

la consecución de las Siete Transformaciones (7T) de Venezuela, especialmente en sus dimensiones social, cultural y política.

Esta Ley se fundamenta en la visión de desarrollo integral y socialista de la nación, tal como lo establece el Plan de la Patria, y se alinea con la Transformación Social, toda vez, el Instituto contribuirá con la Formación Integral de la juventud aragüeña, incluyendo la dignificación, fortalecimiento, formación integral y desarrollo cultural, educativo y disciplinario de las bandas. Esto se complementa con la gestión de apoyo logístico, financiero y técnico para la dotación y mantenimiento de instrumentos, uniformes y equipos, así como la venta y reparación de los mismos, atacando directamente las vulnerabilidades sociales y económicas del movimiento bandístico.

En este sentido, se establece como principio rector la inclusión, garantizando la participación sin discriminación, lo que amplía las oportunidades de desarrollo cultural y disciplinario para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y fortalece el tejido social del Estado Aragua.

En este orden de ideas, la Ley tiene como fin fomentar los valores cívicos, culturales y sociales a través de la disciplina de las Bandas Marchantes, promoviendo la Promoción y Difusión del arte bandístico como manifestación cultural e impulsando la Formación y Capacitación permanente. Esto consolida la identidad aragüeña y nacional, en consonancia con la construcción de una nueva institucionalidad pública.

Adicionalmente, el Instituto servirá como organismo de registro gratuito, acreditación y censo, lo que permite una mejor organización, supervisión y la aplicación de políticas, planes y proyectos que impulsen la profesionalización y actividad artística de los integrantes y directores.

En suma, esta Ley es un instrumento de gestión pública que, bajo los principios de Dignificación, Inclusión, Formación Integral y Coordinación, garantiza la protección y el desarrollo de un movimiento artístico-educativo que es patrimonio vivo del Estado Aragua, apalancando así el plan de desarrollo regional y los objetivos de transformación nacional.

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

Creación

Artículo 1. Se crea el Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes, como un ente descentralizado funcionalmente del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente y distinto al Fisco del Estado Aragua.

Objeto Social y Competencia

Artículo 2. El Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes, tendrá por objeto planificar, organizar, supervisar, promover, proteger y apoyar las actividades del movimiento de Bandas Marchantes y Bandas de Guerra en el Estado Aragua, contribuyendo a su dignificación, fortalecimiento, formación integral y desarrollo cultural, educativo y disciplinario, así como ejecución de programas de protección y formación, proveeduría e insumos, venta y reparación de instrumentos musicales, servicio de Diseño, confección y venta de uniformes, entre otros servicios y actividades; también, tendrá como fin:

- 1. Servir como organismo de registro gratuito, acreditación y censo de las Bandas Marchantes.
- 2. Promover y ejecutar políticas, planes y proyectos que impulsen la protección, formación, profesionalización y

actividad artística de los integrantes y directores de las Bandas Marchantes.

- 3. Organizar, supervisar y avalar eventos, festivales, competencias y desfiles de Bandas Marchantes a nivel Estatal.
- 4. Gestionar recursos y financiamiento para el equipamiento, dotación y mantenimiento de las Bandas Marchantes.
- 5. Fomentar los valores cívicos, culturales y sociales a través de la disciplina de las Bandas Marchantes, en consonancia con los fines del Estado; todo ello desarrollado en coordinación con los entes u órganos nacionales con competencia en la materia y demás organizaciones afines.

Principios Rectores

Artículo 3. **Principios Rectores.** El Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes orientará su gestión bajo los principios de:

- 1. **Dignificación:** Reconocimiento del valor artístico, cultural y formativo del Movimiento Bandístico.
- 2. **Inclusión:** Garantizar la participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sin discriminación de sexo, raza, credo o condición social.
- 3. **Formación Integral:** Promover la capacitación continua y la educación en valores cívicos, éticos y disciplinarios.
- 4. **Autonomía Funcional:** Actuación con independencia en el marco de sus competencias.
- 5. **Coordinación:** Armonización de políticas con los entes u órganos nacionales y municipales con competencia en la materia.
- 6. **Transparencia y Eficacia:** Rendición de cuentas y gestión eficiente de los recursos públicos.

Domicilio

Artículo 4. El domicilio del Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes será la ciudad de Maracay, Estado Aragua, en la avenida Agustín Álvarez Zepa, c/c avenida las delicias edificio centro Empresarial SAFAV piso 6, urbanización base Aragua, pudiendo establecer oficinas o dependencias en otras localidades del Estado si la naturaleza de sus funciones lo requiere.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Funciones del Instituto

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes, tendrá las siguientes funciones:

1. Registro y Supervisión: Crear y mantener un registro gratuito y actualizado de todas las Bandas Marchantes, Bandas de Guerra y Afines del Estado Aragua, en todas sus modalidades, sean estas educativas, comunitarias o adscritas a cualquier institución, para su supervisión y apoyo.

2. Organización y Eventos: Organizar, coordinar y avalar eventos, festivales, campeonatos y encuentros de bandas a nivel Estatal, Municipal, Nacional e Internacional, en concordancia con los reglamentos de los entes u órganos nacionales con competencia en la materia.

3. Promoción y Difusión: Impulsar la creación, desarrollo y difusión del arte bandístico, musical y coreográfico en la entidad, como manifestación cultural.

4. Formación y Capacitación: Diseñar y ejecutar programas de formación permanente, talleres, clínicas y cursos dirigidos a directores, instructores, músicos y personal de apoyo de las bandas, en colaboración con los entes u órganos nacionales con competencia en la materia.

5. Protección y Apoyo: Gestionar el apoyo logístico, financiero y técnico para la adquisición, mantenimiento y renovación de instrumentos, uniformes y equipos de las bandas registradas.

6. Desarrollo de actividades de comercialización de insumos, venta y reparación de instrumentos musicales, servicio de Diseño, confección y venta de uniformes

7. Normativas Internas: Elaborar y aprobar sus propios reglamentos internos, los manuales de organización y procedimientos, así como las normativas específicas para la actividad de las Bandas Marchantes en el Estado, respetando la normativa nacional y los lineamientos técnicos de los entes u órganos nacionales con competencia en la materia.

8. Coordinación Institucional: Establecer mecanismos de cooperación con los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como con la sociedad civil organizada y la empresa privada.

9. Las demás que le atribuyan otras leyes. el Gobernador o Gobernadora del Estado y todos aquellos actos que sean necesarios para realizar su objeto

Naturaleza y Régimen Jurídico

Artículo 6. El Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes es un **Instituto Autónomo de derecho público**, de carácter social y cultural, adscrito a la Secretaría Sectorial con competencia en materia de Cultura. Se regirá por la presente Ley, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de Hacienda Pública Estatal, la Ley de Presupuesto del Estado Aragua, sus Reglamentos internos y demás normativa aplicable.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

Estructura Organizativa

Artículo 7. La estructura organizativa del Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes será propuesta por el Directorio y aprobada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua.

Artículo 8. **(El Directorio)** El Directorio será la máxima autoridad de dirección y estará integrado por:

1. El Presidente o Presidenta del Instituto, quien lo presidirá.
2. Un representante del órgano de la Secretaría de Despacho.
3. Un (a) representante de la Secretaría de Educación, o Secretaría del Poder popular para la juventud y deporte.
4. Dos (2) representantes de las Bandas Marchantes del Estado Aragua, designados por el Gobernador Gobernadora de la terna propuesta por los entes u órganos con competencia en la materia, con una trayectoria reconocida en la disciplina.

Artículo 9: El Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes, tendrá un Directorio, conformado por el Pre-

sidente o Presidenta del Instituto -quien lo preside- y (2) dos Directores o Directoras principales con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador o Gobernadora del Estado, excepto el suplente del Presidente o Presidenta que en caso de ausencia temporal será designado o designada por el Presidente o Presidenta del Instituto. El Reglamento Interno de organización y funcionamiento que se dicte determinará las atribuciones de las unidades de los niveles de la estructura que conforman el Instituto.

Duración en el ejercicio de sus Cargos.

Artículo 10: Los Directores durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser ratificados en sus cargos por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 11. El Presidente o Presidenta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Directorio.
2. Dirigir, coordinar y controlar las actividades del Instituto.
3. Presentar al Directorio los planes, programas y el proyecto de presupuesto anual.
4. Celebrar contratos y convenios; previa autorización del Directorio.
5. Aprobar la memoria y cuenta del ente que será presentada al Gobernador o Gobernadora del Estado.
6. Aprobar la modificación de la ejecución de los planes y proyectos relacionados con las áreas que le competen al Instituto, oída la opinión del Presidente.
7. Informar trimestralmente al Gobernador o Gobernadora o cuando éste o ésta lo requiera de los proyectos y planes de la gestión del Instituto.
8. Crear y nombrar comisiones asesoras especiales en materias relacionadas con los objetivos y funciones del Instituto.
9. Ejercer la representación legal;

10. Nombrar y remover al personal;

11. Autorizar la apertura, movilización, cierre y traslado de las cuentas bancarias, otros fondos y valores del instituto y firmar conjuntamente con la Coordinadora Ejecutiva o Administradora.

12. Dictar el reglamento interno del Instituto.

13. Constituir y nombrar los miembros de la Comisión de Contrataciones.

14. Aprobar los manuales de normas y procedimientos del Instituto.

15. Las demás que le asigne la presente ley.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

Patrimonio

Artículo 12. El patrimonio del Instituto Autónomo Aragüense para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes estará conformado por:

1. Los aportes, asignaciones y transferencias que le asigne el Ejecutivo Estadal en la Ley de Presupuesto.
2. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le asignen para el cumplimiento de sus fines.
3. Las donaciones, legados y subvenciones que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.
4. Los ingresos propios generados por la prestación de servicios, tasas administrativas o por la organización de eventos y actividades, conforme a la Ley y sus Reglamentos.
5. Los recursos producto del Desarrollo de actividades de comercialización de insumos, venta y reparación de instrumentos musicales, servicio de Diseño, confección y venta de uniformes.
6. Cualesquiera otros recursos o bienes que le correspondan por cualquier título legal.

Proyecto de Presupuesto

Artículo 13: A los efectos de garantizar la autonomía funcional en el ejercicio de sus competencias, el Instituto elaborará cada año su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, el cual será remitido al Ejecutivo Regional para

	su aprobación por parte del Gobernador o Gobernadora y su incorporación en la respectiva ley de presupuesto que será sometida a la aprobación del Consejo Legislativo. La ejecución del presupuesto del Instituto se sujetará a los controles establecidos en la normativa que rige la materia.	gativas fiscales y procesales que la Ley Orgánica de Hacienda Pública Estatal y otras leyes confieren al Estado, salvo disposición expresa en contrario.
	Normas aplicables	Control
Artículo 14:	Para la elaboración y ejecución del presupuesto del Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes regirán, las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional, la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Estatal y demás normativa aplicable a la naturaleza del ente.	Artículo 18. El control fiscal del Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes será ejercido por: 1. Contraloría General de la República. 2. La Contraloría General del Estado Aragua. 3. La Unidad de Auditoría Interna del Instituto.
	Política Presupuestaria	TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
Artículo 15:	El proyecto del presupuesto será elaborado de acuerdo a la política presupuestaria que fije el Gobernador y a las directrices que éste dicte a la Dirección de Planificación, Presupuesto y Optimización Organizacional.	Artículo 19. A los efectos de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial se efectuará la creación del registro gratuito y actualizado de todas las Bandas Marchantes, Bandas de Guerra y Afines del Estado Aragua en todas sus modalidades, sean estas educativas, comunitarias o adscritas a cualquier institución, para su supervisión y apoyo.
	Ejercicio Presupuestario	Artículo 20. El Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua dictará el Reglamento Orgánico y Funcional de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial.
Artículo 16:	El ejercicio presupuestario del Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes se iniciará el primero (1) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El primer ejercicio presupuestario del Instituto iniciará una vez que la presente Ley haya sido publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua y culminará el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.	Vigencia
	Exenciones y Prerrogativas	Artículo 21. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.
Artículo 17.	El Instituto Autónomo Aragüeño para la Supervisión, Organización, Promoción y Protección de las Bandas Marchantes gozará de las exenciones, privilegios y prerro-	Dado, firmado y sellado en sesión ordinaria del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua celebrada en Maracay, a los 10 días del mes de noviembre de 2025. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

KATIANA HERNANDEZ (FDO)
PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE ARAGUA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO AUTÓNOMO ARAGÜEÑO PARA SUPERVISIÓN, ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS BANDAS MARCHANTES** con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2025, Años: 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

JOANA NORELIS SÁNCHEZ (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA
Decreto N° 4819, de fecha 06 de junio de 2025
Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 3310,
de fecha 06 de junio de 2025